

COEFICIENTES	TABLA SALARIAL retribución sa- mensal o diaria	ANTICIPO A CUENTA I P C	TABLA SALARIAL MAS ANTICIPO A CUENTA
2,60	1.886,00	25,50	1.911,50
2,65	1.918,90	45,90	1.944,80
2,70	1.945,10	26,30	1.971,40
2,75	1.974,00	26,70	2.000,70
2,80	2.002,90	27,10	2.030,00
2,85	2.033,10	27,50	2.060,60
2,90	2.061,90	27,90	2.089,80
2,95	2.090,80	28,30	2.119,10
3,00	2.121,00	28,70	2.149,70
3,05	2.150,00	29,10	2.179,10
3,10	2.180,00	29,50	2.209,50
3,15	2.209,00	29,90	2.238,90
3,20	2.237,90	30,20	2.268,10

COEFICIENTES	TABLA SALARIAL retribución mensual	ANTICIPO A CUENTA I P C	TABLA SALARIAL MAS ANTICIPO A CUENTA
1,00	28.774,30	388,80	29.163,10
1,05	29.667,70	400,90	30.068,60
1,10	30.562,30	413,00	30.975,30
1,15	31.458,20	425,10	31.883,30
1,20	32.347,00	437,10	32.784,10
1,25	33.241,30	449,20	33.690,50
1,30	34.134,60	461,30	34.595,90
1,35	35.029,30	473,40	35.502,70
1,40	35.918,90	485,40	36.404,30
1,45	36.814,80	497,50	37.302,30
1,50	37.708,10	509,60	38.217,70
1,55	38.601,60	521,60	39.123,20
1,60	39.489,90	533,60	40.023,50
1,65	40.388,35	545,80	40.934,15
1,70	41.281,70	557,90	41.839,60
1,75	42.175,10	569,90	42.745,--
1,80	43.068,60	582,--	43.650,60
1,85	43.878,00	593,--	44.471,--
1,90	44.855,20	606,20	45.461,40
1,95	45.748,60	618,20	46.366,80
2,00	46.642,00	630,30	47.272,30
2,05	47.531,60	642,30	48.173,90
2,10	48.411,20	654,40	49.065,40
2,15	49.322,20	666,50	49.988,70
2,20	50.215,50	678,60	50.894,10
2,25	51.109,00	690,70	51.799,70
2,30	52.609,10	710,90	53.320,--
2,35	52.890,70	714,70	53.605,40
2,40	53.789,10	726,90	54.516,--
2,45	54.682,50	739,--	55.421,50
2,50	55.570,80	751,--	56.321,80
2,55	56.463,00	763,--	57.226,--
2,60	57.593,00	778,30	58.371,--
2,65	58.256,00	787,20	59.043,20
2,70	59.149,50	799,30	59.948,80
2,75	60.037,80	811,30	60.849,10
2,80	60.929,90	823,40	61.753,30
2,85	61.824,60	835,50	62.660,10
2,90	62.723,00	847,60	63.570,60
2,95	63.611,30	859,60	64.479,90
3,00	64.504,80	871,70	65.376,50
3,05	65.396,80	883,70	66.280,50
3,10	66.285,20	895,70	67.180,90
3,15	67.188,60	908,--	68.096,60
3,20	68.078,30	920,--	68.998,30

A N E X O II

Categorías profesionales	Coefficiente
Modistería a la medida	
Sección de Cortes	
Cortador de 1ª	2,10
Cortador de 2ª	1,80
Sección de Confección:	
Operario confeccionista de 1ª	1,50
Operario confeccionista de 2ª	1,30
Operario confeccionista de 3ª	1,10
Sección Acabados:	
Planchado a mano y pliegado	1,35
Operario Acabador C	1,10
Sastrería a la medida	
Sección Cortes	
Cortador de 1ª	2,70
Cortador de 2ª	2,30
Oficial Auxiliar Cortador	2,00
Ayudante de 1ª auxiliar de Cortador	1,60
Ayudante de 2ª auxiliar de Cortador	1,40
Sección de Confección:	
Oficial Sastrería de 1ª	1,75
Oficial Sastrería de 2ª	1,65
Oficial Sastrería de 3ª	1,55
Oficial de Costura de 1ª	1,55
Oficial de Costura de 2ª	1,40
Oficial de Costura de 3ª	1,30

Categorías profesionales	Coefficiente
Oficial pantalones o chalecos	1,55
Ayudante de 1ª	1,25
Ayudante de 2ª	1,15
Sección de Acabados:	
Oficial Planchador de 1ª	1,75
Oficial Planchador de 2ª	1,65
Aprendices:	
Aprendiz de primer año	0,71
Aprendiz de segundo año	0,80
Aprendiz de tercer año	1,00
Modistería a la Medida	
Sección Cortes:	
Cortador de 1ª	2,30
Cortador de 2ª	2,00
Oficial Auxiliar Cortador	1,80
Ayudante de 1ª Auxiliar Cortador	1,45
Ayudante de 2ª Auxiliar Cortador	1,25
Sección Confección:	
Oficial Modistería de 1ª	1,70
Oficial Modistería de 2ª	1,60
Oficial Costurero	1,25
Oficial Costura de 3ª	1,10
Ayudante de 1ª	1,20
Ayudante de 2ª	1,10
Subayudante	1,00
Sección de Acabados:	
Operario Acabador C	1,10
Operario Acabador D	1,05

13253

RESOLUCION de 11 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 8 de abril de 1983, suscrito por las partes el día 5 de abril de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º, b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Industrial Quesera Española, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA INDUSTRIAL QUESERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «Industrial Quesera Española, S. A.», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1983.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983.

Art. 5.º *Denuncia*.—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 7.º *Salario base*.—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1983 fuese inferior al 6,75 por 100, los salarios que figuran en dicha tabla salarial se incrementarán en un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1983. Si dicho índice superase el referido 6,75 por 100, la citada tabla salarial se incrementará en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1983.

Art. 8.º *Plus de asistencia*.—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 133 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostentan cargos de representación como Delegados de Personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art. 9.º *Vacaciones*.—El personal con un año al servicio de la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional dentro de cada Sección de la Empresa, atendiendo preferentemente a la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas, no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art. 10. *Gratificaciones fijas*.—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadora esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

El personal que se encuentra cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art. 11. *Aumentos periódicos por tiempo de servicio*.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

Art. 12. *Premio de fidelidad y constancia*.—El personal que al jubilarse lleve al servicio de la Empresa menos de quince años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirá la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan

a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art. 13. *Premio de permanencia en la Empresa*.—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

Art. 14. *Premio especial por jubilación voluntaria*.—Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de común acuerdo con la Empresa, entre los sesenta y sesenta y cinco años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de quince años percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, plus de asistencia, antigüedad e incentivo fijo, por cada quinquenio que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a un quinquenio se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

El personal que a la fecha de la firma de este Convenio tenga cumplida la edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años tendrá también derecho a la percepción de la referida gratificación en las mismas condiciones.

Art. 15. *Subvención a los productos fabricados por la Empresa*.—Se establece un 12 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

Art. 16. *Economato*.—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

Art. 17. *Protección en caso de enfermedad*.—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

Art. 18. *Provisión de vacantes*.—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

Art. 19. *Retirada del carné de conducir*.—En caso de retirada temporal del carné de conducir en uso de vehículos del servicio y particulares de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurren en actuaciones dolosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 20. *Acondicionamiento de vehículos y locales*.—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 21. *Seguro de vida*.—Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como los Delegados de Personal de la misma no contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados, siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiera acarrearle.

Art. 22. *Prima de domingos y festivos*.—El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfruta entre semana, percibirá una prima de 450 pesetas por cada día.

Art. 23. *Premio de natalidad*.—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 24. *Ayuda a hijos subnormales*.—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban por la Seguridad Social de 3.000 pesetas mensuales.

CAPITULO III

Compensaciones

Art. 25. *Absorción*.—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Em-

presa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

Art. 26. *Contraprestaciones.*—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 27. *Jornada y descanso semanal.*—Se establece la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo.

En caso de alguna disposición legal de ámbito nacional que reduzca dicha jornada laboral, este descanso se mantendrá en los mismos términos y se considerará trabajo efectivo.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de Mantenimiento y Almacén de Quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos y festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 28. *Horas extraordinarias.*—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultando de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 29. *Licencias.*—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos y hermanos, tendrán derecho a cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 30. *Forma de pago.*—La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 31. *Ropa de trabajo.*—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo, anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 32. *Revisión médica.*—Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico correspondiente.

Art. 33. *Derechos sindicales.*—Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecte a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 34. *Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

Art. 35. *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 36. *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por dos representantes designados por la Empresa y otros dos representantes por los trabajadores que serán elegidos de entre los Delegados de Personal de la Empresa, componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

Art. 37. *Materia no reflejada.*—En lo no previsto en este Convenio se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

Tabla salarial

	Pesetas
	Mes
<i>Personal Técnico:</i>	
a) Titulados:	
Técnico Jefe	109.235
Técnico Superior	101.672
Técnico Medio	95.791

	Pesetas
	Mes
b) Diplomados:	
Técnico diplomado	73.101
c) No titulados:	
Jefe de fabricación	95.791
Jefe de laboratorio	89.909
Jefe de inspección lechera	89.909
Contramaestre o Jefe de Sección	89.909
Encargado de Madrid	73.101
Encargado de provincias	54.616
Inspector de distritos de Madrid	52.768
Inspector de distritos de provincias	69.741
Auxiliar de laboratorio	39.829
Capataz	71.422
Auxiliar de Inspector lechero	39.829
<i>Empleados Administrativos:</i>	
Jefe de primera	95.791
Jefe de Personal	95.791
Jefe de segunda	78.984
Contable	71.422
Oficial de primera	63.861
Oficial de segunda	57.137
Auxiliar	39.829
Aspirante 16/17 años	29.241
Telefonista	39.829
<i>Comerciales:</i>	
Inspector o Promotor de ventas	63.859
Viajante o Corredor de plaza	53.777
Repartidor (diario)	1.309
<i>Subalternos:</i>	
Almacenero	47.894
Listero	40.332
Pesador	40.332
Cobrador	40.332
Ordenanza	39.829
Conserje	39.829
Portero	40.332
Guarda o Sereno	40.332
Botones 16/17 años	28.570
Mujeres de limpieza (hora)	192
	Pesetas
	Día
<i>Obreros:</i>	
Especialista de primera	1.386
Fogonero	1.324
Especialista de segunda	1.344
Especialista de tercera	1.311
Peón especializado	1.311
Peón	1.309
Oficial de primera Taller de Mantenimiento	1.973
Oficial de primera de Oficios varios	1.825
Oficial de primera conductor de Madrid	1.737
Oficial de primera conductor de provincias	1.573
Oficial de primera conductor de distribución	1.412
Oficial de segunda de Oficios varios	1.681
Oficial de tercera de Oficios varios	1.420
Aprendiz de 16 años	733
Aprendiz de 17 años	960
Fórmula hora extraordinaria:	
$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + I) 7 + (PA) 6}{42}$	
SB = Salario base.	
A = Antigüedad.	
I = Incentivo fijo.	
PA = Plus de asistencia.	
13254	RESOLUCION de 11 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto de revisión del Convenio Colectivo vigente durante 1982, cuya revisión regirá en el ejercicio de 1983, de la Empresa "Uralita, Sociedad Anónima".
Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo vigente durante 1982, cuya revisión regirá en el ejercicio de 1983, de la Empresa "Uralita, S. A.", que fue remitido a esta Dirección y suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores, el día 28 de marzo de 1983, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2	